



RESOLUCION No. CSJATR19-666
12 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00461 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón.

Despacho: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro.

Proceso: 2017 – 2018.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00461 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 2018 el cual se tramitó en segunda instancia, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, a la accionante se la practicó una cirugía consistente en “vaciamiento radical linfático axilar vía abierta, resección de cuadrante de mama y colgajo local del pie compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros”, en dicha cirugía, el médico especialista, ordenó la remisión del cuadrante de mama a laboratorio para estudios de patología, sin ordenar “remisión de los ganglios axilares extraídos en el procedimiento para igual estudio”.

Sostiene que, la paciente presentó la tutela de la referencia, con la finalidad de que se le entregaran los resultados de los estudios patológicos de los ganglios axilares. Luego de ser vinculados a la tutela, dieron respuesta argumentando, palabras más, palabras menos, que, como el médico no ordenó la remisión a laboratorio para el estudio de los mencionados ganglios, no era posible darle resultados en torno a ello.

Arguye que, el juzgado de primera instancia profirió fallo de tutela concediendo los derechos de la accionante y ordenándoles la entrega de los resultados del análisis hecho a los ganglios, ante tal situación, impugnaron el fallo, pero el juzgado de segunda instancia, confirmó la decisión del A quo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Finalmente, dice que, los jueces de tutela le están pidiendo algo imposible, ya que, por decisión médica no se realizaron los exámenes de los cuales, la quejosa exige resultados. Actualmente, se adelanta incidente de desacato en su contra por estos hechos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, e identificada con el Nit No. 800.194.798 — 2, por medio del presente escrito me permito solicitar la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de la conducta desplegada por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y el JUZGADO' TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA en virtud de la acción de tutela relacionada en la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 31 de enero de 2018, la paciente ISABEL MARIA CORREA FONTALVO ingresó a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos denominados VACIAMIENTO RADICAL LINFATICO AXILAR VIA ABIERTA, RESECCION DE CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS.*
- 2. Que en dicha cirugía, el médico especialista ordenó la remisión del cuadrante de mama a laboratorio para estudios de patología, sin ordenar remisión de los ganglios axilares extraídos en el procedimiento para igual estudio, lo cual consigna en la historia clínica.*
- 3. Posterior a la cirugía, la paciente solicita los resultados de patología que presumía fueron realizados tanto al cuadrante de mama, como a los ganglios axilares.*
- 4. Que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR procedió a entregar a la paciente los resultados patológicos del cuadrante de mama reseccionado, sin embargo, frente al examen de los ganglios axilares, manifestamos su inexistencia por cuanto el médico tratante consideró no ordenar el envío de este material biológico a patología, lo que hizo imposible hacer entrega de tales resultados.*
- 5. Que frente a esta respuesta, la paciente ISABEL MARIA CORREA FONTALVO interpone acción de tutela requiriendo la entrega de los resultados patológicos de los ganglios axilares pese a nuestra manifiesta imposibilidad, porque materialmente era inviable.*
- 6. El día 14 de enero de 2019, mediante oficio N° 0011, fuimos notificados por parte del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, de la admisión de dicho mecanismo constitucional con número de radicado 2017-2019.*
- 7. Dentro de la oportunidad procesal, el día 16 de enero de 2019 procedimos a manifestarnos frente al caso, comunicándole a la paciente y al despacho judicial, que: "el día 31 de enero de 2018 el doctor Morales Peña llevó a cabo los procedimientos quirúrgicos ordenados a la paciente, los cuales describe en la historia clínica como VACIAMIENTO RADICAL LINFATICO AXILAR VIA ABIERTA, RESECCION DE*

CUADRANTE DE MAMA y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS, (...) Posterior a la intervención, el doctor Morales Peña describe los hallazgos como MASA EN CUADRANTE CENTRAL DE LA MAMA DERECHA DE MAS O MENOS 2 POR 2 CM DE DIAMETRO MOVIL , NO ADHERIDA A PLANOS PROFUNDOS, NO SE VISUALIZA ADENOPATIAS AXILARES DERECHA, y procede a ordenar el envío a patología únicamente del tejido mamario reseccionado durante la cirugía; en ningún momento el profesional manifiesta la orden de envío de ganglios de la paciente para su estudio." A esta contestación, anexamos como archivo adjunto DESCRIPCION QUIRURGICA de la paciente, del día 31 de enero de 2018, donde se relatan los pormenores de la intervención.

8. Que el día 18 de enero de 2019 fuimos notificados del fallo proferido el despacho judicial mediante oficio No.0047, donde se nos ordena la entrega del resultado del presunto examen patológico realizado a los ganglios axilares de la paciente.

9. Frente a esto procedimos a impugnar la decisión judicial avocando la imposibilidad de satisfacer lo perseguido mediante la acción constitucional, incluyendo nuevamente en la contestación descripción quirúrgica de la paciente del día 31 de enero de 2018 como constancia de lo dicho.

10. De la impugnación conoció el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, quien profirió fallo de segunda instancia mediante oficio 0422 del 23 de abril de 2019, ordenando:

"PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIONES la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO PENAL MUICIPAL DE BARRANQUILLA, que tutelo los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la Vida y la Seguridad Social, de la ciudadana ISABEL MARIA CORREA FOTAL VO contra EPS SALUD TOTAL y la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR- esto en consonancia con los planteamientos esgrimidos en la parte considerativa del fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, reitere a la ORGANIZACIÓN CLINICA SONNADONA PREVENIR, los resultados del Comité de Tumores, que se iba a llevar a cabo en relación con la situación actual de la paciente accionante ISABEL MARIA CORREA FONTAL VO, e igualmente buscar los mejores tratamientos en materia de cáncer de mama, ofrece la medicina, para prevenir que el cáncer que padece se expanda. Ordenar a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, continúe con el tratamiento de la entrega del resultado completo del procedimiento de vaciamiento axilar de ganglios, e igualmente informe a la accionante, el resultado del comité de tumores que manifestaron tendría lugar, para revisar el historial médico en conjunto con la postura del médico cirujano tratante. (..)"

11. Que, pese a nuestros escritos, pruebas y reportes dirigidos a los respectivos despachos judiciales, explicando a detalle la situación que hace INVIABLE acceder a la pretensión de la acción constitucional, la autoridad judicial continuó con la imposición de dar cumplimiento a los respectivos fallos, ignorando el defecto fáctico configurado por imposibilidad material de cumplimiento en este caso.

12. Frente al incumplimiento de esto ordenado y promovido por la accionante, el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA procedió a aperturar INCIDENTE DE DESACATO, mediante oficio N° 0565, del cual fuimos notificados el día 12 de junio de 2019, ordenando: "i. (...) en consecuencia, se dispone comunicar al representante legal, al dr. CARLOS ALBERTO OSORIO CHACOIV, representante legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y anexos

presentados, promovido por la señora ISABEL MARIA CORREA FONTAL VO, a fin de que conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista cuando afirma que nos e ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que nos rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es el caso, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer"

13. Cabe señalar honorables magistrados, que como institución prestadora de servicios de salud a la paciente siempre estuvimos dispuestos a dirimir el asunto llegando a una amigable composición, y comunicamos nuestra intención de comparecer en audiencia ante el despacho judicial para hacer extensivo nuestro argumento, no obstante, el despacho conecedor de segunda instancia se mostró renuente a tener en cuenta nuestros argumentos, o a escucharnos en audiencia, en su afán de obligarnos a lo imposible e insiste en ordenar que tramitemos la entrega del resultado completo del procedimiento de Vaciamiento axilar de Ganglios de la Sra. ISABEL MARIA CORREA, documento el cual no existe porque dicho examen jamás se ejecutó, puesto que en la historia clínica reposa claramente que el único tejido enviado a patología porque así lo considero el medio especialista tratante, fue el tejido mamario.

14. Honorables Magistrados, es evidente que dentro del presente caso el juez de tutela en primera y segunda instancia han ignorado la realidad Táctica, historia y documental, perdiendo de vista el debido proceso por indebida valoración probatoria, quebrantado normas sustanciales y de interés jurídico al no revisar y analizar a fondo las pruebas documentales irrefutables aportadas, en este Caso la historia clínica, donde se prueban nuestras aseveraciones.

15. Con el presente escrito, adjuntamos todas las actuaciones que convalidan los hechos aquí narrados, a efectos que se sirva tenerlas en cuenta al dirimir la presente solicitud, ya que es claro que todo funcionario público debe actuar siempre considerando el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo, los cuales deben prevalecer.


16. Claramente nos encontramos ante una vía de hecho susceptible de la interposición de acciones de tutela e incluso la solicitud de la presente vigilancia judicial por parte de ustedes Honorable Consejo Superior de la Judicatura por la inobservancia a la normatividad precitada por parte del JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, No es nuestro deseo desacatar sin justificación alguna un fallo de tutela, sin embargo solicitamos vigilancia especial a todos los procesos de tutela que se encuentren en los aludidos despachos, pues es claro que la impugnación tampoco fue resuelta de manera objetiva.

17. Téngase en cuenta el aforismo y principio judicial que indica que NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, en cuanto que resulta improbable que esta IPS proceda a entregar a la paciente ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, resultados de exámenes que no existen y los cuales no pueden reconstruirse en la eventualidad de que material biológico ya no se conserva. (...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 27 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-946, vía correo electrónico el día 28 de junio de 2019, dirigido al **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 2018, poniendo de presente el contenido de la queja.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

pd

5

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 4318 de 03 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, actualmente desempeñándome en el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, en esta ocasión me dirijo a su digno Despacho para rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia:

1.- En primer lugar, es cierto que en este despacho curso en sede de impugnación la tutela de segunda instancia: con radicación 0800131090032018-00217-01, interpuesta por la ciudadana la ciudadana ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, contra EPS SALUDTOTAL y la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR.

2.- Procedente del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en donde con fallo de 16 de enero de 2019, se concedió el amparo constitucional solicitado por la actora, En la sentencia impugnada el juez para la concesión del derecho, tuvo en cuenta que se cumplen los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para todos aquellos casos en los cuales el juez constitucional debe tomar la decisión de proteger los derechos que se encuentran amenazados o vulnerados.

2.1. Que así mismo si en el informe del cirujano tratante no se encontraba la anotación dentro del resto del personal adscrito a la entidad accionada como son enfermeras, instrumentadoras quirúrgicas, etc., tenían que exigirle al médico que hiciera la respectiva anotación ya que habían retirado otros tejidos de los ganglios y si no lo hicieron la obligación recae en la Clínica ya que la responsabilidad es compartida.

2.2. Así de lo expuesto se advierte que la enfermedad que aqueja a la actora es catastrófica, ha sido cataloga por el Ministerio de Salud y Protección Social como de alto costo, lo que quiere decir que su tratamiento debe ser especial y preferente.

3.- En fecha 22 de febrero de 2019 se dictó el fallo de segunda instancia por esta agencia judicial, en donde se dispuso: PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIONES la sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que tuteló los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y Seguridad Social, de la ciudadana ISABEL MARIA CORREA FONTALVO contra EPS SALUDTOTAL y la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR.- Esto, en consonancia con los planteamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reitere ante la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR, los resultados del Comité de Tumores, que se iba a llevar a cabo en relación con la situación actual de la paciente accionante, ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, e igualmente buscar los mejores tratamientos que en materia de cáncer de mama, ofrece la medicina, para prevenir que el cáncer que padece se expanda.

Ordenar a la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, continúe con trámite de la entrega del resultado completo del procedimiento de Vaciamiento Axilar de Ganglios, e igualmente informe a la accionante, el resultado del Comité de Tumores que manifestaron tendría lugar, para revisar el historial médico en conjunto con la postura del médico cirujano tratante.

3.- Este Despacho reitera las consideraciones de índole legal y jurisprudencial que tuvo en cuenta para emitir el fallo cuestionado, en el sentido que no existe una violación antijurídica de derechos fundamentales constitucionales alegados por la entidad accionada. En efecto el despacho de las pruebas obrantes en especial la Historia Clínica de la señora ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, advierte que le fueron ordenadas para ser practicas cirugías varias, entre esas la de Vaciamiento Radical Linfático Axilar vía Abierta.

4.- Llama la atención al despacho que la entidad accionada ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR, sobre los mismos hechos y por las mismas pretensiones ya presentó una acción de tutela contra los juzgados de primera y segunda instancia, y en un claro desgaste judicial presenta también una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

Todas estas acciones judiciales motivadas por cuanto las decisiones judiciales le resultaron adversas a sus intereses y no por una violación de su derecho al Debido Proceso como alega ni por extralimitación en las funciones del juez.

5.- Es importante manifestar a su señoría que en este juzgado no cursa Incidente de Desacato contra la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR, y que el mismo se ha iniciado en el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, por tanto, no podemos pronunciarnos en relación con los motivos que tuvo el juzgado de instancia para la apertura del Incidente de Desacato.

6.- Todo lo anterior sirva para decir que a juicio de este despacho la QUEJA PARA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, que presento el Quejoso CARLOS OSORIO CHACON, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, pierde la razón de ser, en cuanto: a.) La acción de tutela ya fue fallada tanto en primera como en segunda instancia y la misma se encuentra en revisión ante la Honorable Corte Constitucional, es decir, no hay ningún trámite pendiente por parte de este despacho judicial en lo que respecta a esta tutela, que amerite la apertura de una Vigilancia Administrativa por presuntas conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial. b.) El incidente de Desacato no fue iniciado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. c.) Debe vincularse al Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla quien está conociendo del Incidente de Desacato interpuesto por la señora ISABEL MARIA CORREA FONTALVO.

7.- Es decir, que en relación con la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en la acción de tutela de marras se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, le ordeno a la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, continúe con trámite de la entrega del resultado completo del procedimiento de Vaciamiento Axilar de Ganglios, e igualmente informe a la accionante, el resultado del Comité de Tumores que manifestaron tendría lugar, para revisar el historial médico en conjunto con la postura del médico cirujano tratante.

8.- Finalmente queda por decir, que, por el fallo y la actuación del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, no hay modo en que se puedan ver afectados los derechos de la entidad accionada por cuanto a pesar de que la entidad quiere afirmar que el Vaciamiento Radical Linfático Axilar Vía Abierta, no le fue realizado a la accionante ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, la ordenes médicas y la epicrisis muestran otra cosa. 8.1. Cosa distinta es que eventual o presuntamente no hayan sido remitidos para el estudio de patología que se debía llevar a cabo. La entidad accionada al momento de sus descargos, durante el trámite tutelar

instaurado, expreso que se iba a llevar a cabo un Comité de Tumores que trataría el caso de ISABEL MARIA CORREA FONTALVO, y a ello se refirió esta agencia judicial.

9.- Por otra parte, resalta el hecho que esta agencia judicial no ha iniciado Incidente de Desacato alguno contra la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR, por tanto, no puede pronunciarse sobre ese trámite incidental al no estar adelantándolo, y es ante el juzgado de primera instancia en donde debe solicitar la ORGANIZACION CLINICA BONADONA PREVENIR S.A.S. que se desestime y archive el mismo.

Finalmente resta manifestar a su señoría, que no se puede remitir el cuaderno original contentivo de la tutela referenciada, ya que se encuentra en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

Espero con todo lo anterior haber dado una explicación razonable de lo ocurrido en este caso y en resumen nuestra súplica es que se niegue y archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa por improcedente por Hecho Superado.”

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, constatando que el día 22 de febrero de 2019, se profirió fallo de tutela de segunda instancia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de segunda instancia de la tutela No. 2017 - 2018.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la



administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Carlos Osorio Chacón, quien, en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2017 – 2018, tramitado en el Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de notificación de la tutela.
- Copia simple de escrito de contestación de tutela.
- Copia simple del fallo de tutela de primera instancia.
- Copia simple de escrito de impugnación.
- Copia simple de fallo de tutela de segunda instancia.

Por otra parte, el **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple respuesta del traslado de tutela interpuesto por el quejoso y que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de junio de 2019 por el Sr. Carlos Alberto Osorio Chacón, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de

desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 2018 el cual se tramita en el Juzgado décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, a la accionante se la practicó una cirugía consistente en "vaciamiento radical linfático axilar vía abierta, resección de cuadrante de mama y colgajo local del pie compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros", en dicha cirugía, el médico especialista, ordenó la remisión del cuadrante de mama a laboratorio para estudios de patología, sin ordenar "remisión de los ganglios axilares extraídos en el procedimiento para igual estudio".

Sostiene que, la paciente presentó la tutela de la referencia, con la finalidad de que se le entregaran los resultados de los estudios patológicos de los ganglios axilares. Luego de ser vinculados a la tutela, dieron respuesta argumentando, palabras más, palabras menos, que, como el médico no ordenó la remisión a laboratorio para el estudio de los mencionados ganglios, no era posible darle resultados en torno a ello. El despacho reitera las consideraciones de índole legal y jurisprudencial que tuvo en cuenta para emitir el fallo cuestionado, en el sentido que no existe una violación antijurídica de derechos fundamentales constitucionales alegados por la entidad accionada. En efecto el despacho de las pruebas obrantes en especial la Historia Clínica de la actora, advierte que le fueron ordenadas para ser practicas cirugías varias, entre esas la de Vaciamiento Radical Linfático Axilar vía Abierta.

Arguye que, el juzgado de primera instancia, profirió fallo de tutela concediendo los derechos de la accionante y ordenándoles la entrega de los resultados del análisis hecho a los ganglios, ante tal situación, impugnaron el fallo, pero el juzgado de segunda instancia, confirmó la decisión del A quo.

Finalmente, dice que, los jueces de tutela le están pidiendo algo imposible, ya que, por decisión médica no se realizaron los exámenes de los cuales, la quejosa exige resultados. Actualmente, se adelanta incidente de desacato en su contra por estos hechos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, que en ese despacho cursó en sede de impugnación, la tutela de segunda instancia de la referencia, procedente del juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en donde con fallo de 16 de enero de 2019, tuteló los derechos fundamentales de la accionante.

Agrega que, así mismo si en el informe del cirujano tratante no se encontraba la anotación dentro del resto del personal adscrito a la entidad accionada como son enfermeras, instrumentadoras quirúrgicas, etc., tenían que exigirle al médico que hiciera la respectiva anotación ya que habían retirado otros tejidos de los ganglios y si no lo hicieron la obligación recae en la Clínica ya que la responsabilidad es compartida. Así de lo expuesto se advierte que la enfermedad que aqueja a la actora es catastrófica, ha sido cataloga por el Ministerio de Salud y Protección Social como de alto costo, lo que quiere decir que su tratamiento debe ser especial y preferente.

Sostiene que, el día 22 de febrero de 2019, dictó fallo de segunda instancia, donde se dispuso confirmar con adiciones, la sentencia de primera instancia. la entidad accionada, presentó tutela bajo los mismo hechos y las mismas pretensiones, presentó acción de tutela contra los juzgados de primera y segunda instancia, y en un claro desgaste judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

presenta también solicitud de vigilancia, todas estas acciones judiciales motivadas por cuanto las decisiones judiciales le resultaron adversas a sus intereses y no por una violación de su derecho al Debido Proceso como alega ni por extralimitación en las funciones del juez.

Finalmente, manifiesta que, ese despacho no se tramita incidente de desacato, toda vez que corresponde radicarlo ante el juzgado de primera instancia, y que no existe mora judicial por parte de ese recinto.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la inconformidad del quejoso con las decisiones adoptadas en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, ya que, a su juicio es imposible cumplir con los mismos y, además, los fallos son violatorios de los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de vigilancia va dirigida contra las decisiones adoptadas en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, los cuales, ordenan al quejoso a realizar el trámite administrativo a fin de entregar el resultado completo del procedimiento quirúrgico hecho a la accionada, en su escrito de vigilancia, no señala mora judicial por parte del juzgado vinculado. Sin embargo, vale la pena resaltar que, el recinto judicial de la referencia, profirió el fallo de segunda instancia desde el día 22 de febrero de 2019, esto es, cuatro meses antes de radicarse la solicitud de vigilancia.

Esta corporación le aclara al quejoso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de la justicia, velante estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. El artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Aunado a lo anterior, se aclara que, este trámite administrativo no es una instancia judicial, ni es el medio para controvertir los autos proferidos por los jueces o magistrados, para tal fin, la norma dispuso los diferentes medios de impugnación.

Al no poder estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios judiciales y al no existir mora judicial por parte del juzgado vinculado, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 2018 que se tramitó

en segunda instancia en el Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

h



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-666

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-666 del 12 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial